



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre cinco de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	Nº 81
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 15
VICTIMA	BEATRIZ ELENA OCHOA ZEA
AGRESOR	JUAN FELIPE PRECIADO OCHOA
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2022-00375-01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 167 proferida el 7 de junio de 2022 por La Señora Comisaria de Familia Comuna Cinco – Castilla, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **BEATRIZ ELENA OCHOA ZEA**, en contra del señor **JUAN FELIPE PRECIADO OCHOA**.

ANTECEDENTES:

La señora OCHOA ZEA, se presenta el 25 de abril de este año ante la Comisaría a denunciar nuevos hechos de violencia propinados en su contra por el señor PRECIADO OCHOA, y ocurridos el 15 de abril anterior. Se ordenó el desarchivo de las diligencias primigenias – Rad. 2-57247-18, se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite de incumplimiento, conminó al querellado para que se abstuviera de incurrir en actos de violencia sobre la demandada en cualquier lugar donde ella esté; le corrió traslado de la denuncia para que presentara pruebas; remitió a sendos involucrados a terapia psicológica y a la denunciante a Medicina Legal para valoración de lesiones, Informó a la señora Beatriz Elena de su derecho a presentar pruebas y no ser confrontada con su agresor; solicito para ella acompañamiento de la Policía Nacional. Citó a las partes para audiencia y al señor Preciado Ochoa a descargos, por último, ordenó la notificación de dicha decisión, la que se realizó de manera personal a la denunciante y por aviso al denunciado. Advertido un error en la providencia referida, por decisión del 6 de mayo de 2022, procedió a su corrección y enteramiento a los intervinientes.

El 7 de junio de la anualidad que corre, se celebró audiencia con la comparecencia de la querellante mas no del querellado; acto éste en el que La

Comisaría desata la contienda, declarando probado el mal comportamiento del denunciado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 7 de febrero de 2019, le impuso sanción por valor de dos salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a \$ 2.000.000, los cuales deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, ratificando las de conminación y protección policial, reiteró la remisión para ambos involucrados a terapia psicológica, y además, le ordenó al denunciado tratamiento de desintoxicación para superar problema de consumo de sustancias psicoactivas. Dispuso para el señor Juan Felipe la orden de desalojo inmediato y de alejamiento a no menos de 30 metros de la víctima y lo instó a que acreditara el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas en el trámite inicial; igualmente se abstuvo de abrir PARD a favor del hijo del denunciado. Por último, determinó la remisión de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación y la notificación de los interesados. Arribó a tal decisión conforme las pruebas aportadas y obtenidas en la causa.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de

formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá

recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución N° 167 del 7 de junio de 2022 en contra del señor Preciado Ochoa, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor Juan Felipe de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Beatriz Elena expone nuevos hechos constitutivos de agresión ocurridos el 15 de abril ogaño, presentándose a solicitar medida de protección en abril 22 siguiente. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión de la misma calenda.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Preciado Ochoa, de la fecha para descargos y de audiencia, evidenciándose que, a ambas, no se hizo circunstante.

Con la comparecencia de la agredida, el ente administrativo dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuentemente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el 7 de febrero de 2019.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, no se hizo presente a la diligencia de descargos como tampoco a la audiencia de pruebas y fallo. Este proceder del caballero Juan Felipe Preciado Ochoa, hace viable la aplicación del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, que establece que por no hacerse circunstante y omitir justificarse, se entenderá la aceptación de los cargos en su contra, como en efecto lo realizó la funcionaria administrativa.

Y en cuanto a la prueba recaudada se tiene que se basa en las fotografías aportadas por la señora Beatriz Elena, el informe de intervención psicológica realizada por el profesional de la Comisaría y el dictamen de Medicina Legal; las primeras dan cuenta de las laceraciones sufridas por la denunciante concordantes con su exposición de hechos, el informe psicológico refiere que es víctima de violencia continua y constante por parte de su hijo, y la valoración del Instituto Forense que conceptuó: “Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal definitiva: Diez (10) días. Sin secuelas medico legales al momento del examen”. Todo lo plasmado es indicativo de nuevas agresiones por parte del ofensor, trasgrediendo las medidas de protección adoptadas por el ente administrativo en la causa originaria, sin que, por fortuna, haya trascendido al campo de lesiones físicas profundas o daños severos.

Estas pruebas a la que nos acabamos de referir, son suficiente para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes y que por fortuna no han producido consecuencias lamentables. No obstante, es claro que la denunciante debe tener toda la protección estatal que debe materializarse en las medidas que a través de la Ley 294 de 1996, se han implementado. Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

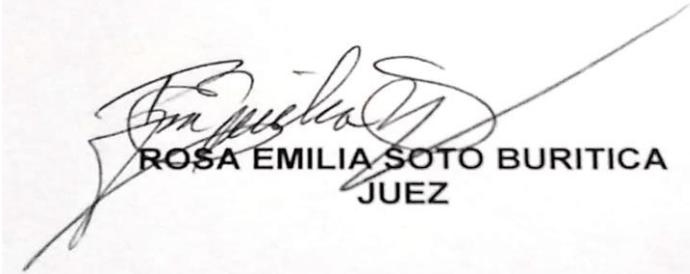
F A L L A.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución N° 167 expedida el 7 de junio de 2022, por la Comisaria de Familia Comuna Cinco – Castilla.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, vía télex, a través de la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: REMITIR el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA CINCO – CASTILLA, una vez cobre firmeza la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

2. RAD. 2022-00259

REMITE

JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.

MEDELLIN, AGOSTO 16 DE 2022

CUENTA N° 00800165798

Señores

GLORIA CECILIA RESTREPO BARRERA

LEON DARIO RIOS GONZALEZ

CALLE 63 N° 127-09 INT. 103

MEDELLIN – ANT

TELEX # 18

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE AGOSTO 16 DE 2022, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 262 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SESENTA – SAN CRISTOBAL.

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ

SECRETARIA

2.RAD. 2022-00259

REMITE

JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.

MEDELLIN, AGOSTO 16 DE 2022

CUENTA N° 00800165798

Señores

GLORIA CECILIA RESTREPO BARRERA

LEON DARIO RIOS GONZALEZ

CALLE 63 N° 127-09 INT. 103

MEDELLIN – ANT

TELEX # 18

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE AGOSTO 16 DE 2022, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 262 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SESENTA – SAN CRISTOBAL.

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ

SECRETARIA
